

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de septiembre de 2026.

GEH/051/2026

Asunto: Presentación de iniciativa.

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 47, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, me permito presentar ante esa Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, misma que se anexa al presente por escrito y en medio magnético, a efecto de que se le dé trámite y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



 JULIOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de septiembre de 2026.

GEH/051/2026

Asunto: Presentación de iniciativa.

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 47, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, me permito presentar ante esa Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, misma que se anexa al presente por escrito y en medio magnético, a efecto de que se le dé trámite y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE




JLOS



**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- **Evolución del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.**

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental cuyo desarrollo responde a un proceso progresivo de reconocimiento en el ámbito internacional y nacional, estrechamente vinculado con la consolidación del Estado democrático de derecho, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, reconoce a toda persona la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, al establecer:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de



toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹

Disposición que ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que dicho precepto comprende el derecho de toda persona a solicitar y recibir la información que obra en poder del Estado, imponiendo a las autoridades el deber de garantizar su acceso, salvo las restricciones excepcionales previstas por el propio orden.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y vigente en el país desde el 23 de junio de 1981, en el punto dos del artículo 19, señala que:

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con las restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley en la materia.

MARCO NACIONAL

• Transformaciones Constitucionales

En México, la consolidación del derecho de acceso a la información pública fue resultado de un amplio proceso de construcción democrática impulsado desde la sociedad civil; toda vez que, si bien es cierto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció desde 1977, en su artículo 6º, que:

ARTÍCULO 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado.³

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica, Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

² Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado el 19 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976). Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1977, 6 de diciembre). Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Decreto]. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77.pdf



En esta reforma, resalta el precepto final de que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, su ejercicio permaneció sin el procedimiento necesario para su efectivo disfrute.

Para el año 2001, se conforma del denominado *Grupo Oaxaca* integrado por académicos, periodistas, juristas y representantes de organizaciones civiles, quienes promovieron una agenda nacional orientada a garantizar el derecho de acceso a la información como un instrumento indispensable para fortalecer la transparencia gubernamental, combatir la opacidad y ampliar los mecanismos de control democrático sobre el ejercicio del poder público. Las propuestas formuladas por dicho colectivo constituyeron el antecedente inmediato para la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002, así como para la posterior incorporación del derecho de acceso a la información al texto constitucional mexicano⁴.

La evolución normativa continuó con la reforma al artículo 6^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en 2007, mediante la cual se estableció:

Artículo 6^º.- ...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases**:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

⁴ Escobedo, J. F. (Coord.). (2004). Derecho de acceso a la información pública: Memorias del Grupo Oaxaca. México: Fundación Konrad Adenauer / Instituto de Investigaciones para la Transición Democrática.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. (1917, febrero 5). Reforma 2007. Diario Oficial de la Federación. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07.pdf



Esta reforma estableció los principios y bases que debían observar todas las entidades federativas para garantizar el acceso a la información pública, asimismo, se determinó la creación de leyes secundarias para regular este derecho.

Posteriormente, la reforma constitucional de 2014 consolidó un Sistema Nacional de Transparencia, fortaleció las facultades del organismo garante nacional, homologó obligaciones para todos los sujetos obligados y reconoció un modelo institucional orientado a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho humano bajo los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Paralelamente, la protección de los datos personales evolucionó hasta consolidarse como un derecho humano fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad de las personas y el derecho a la vida privada en relación con el uso de las nuevas tecnologías de la información, el procesamiento manual o automático de datos (Escobedo, 2003) ⁶ y la autodeterminación informativa. En conjunto, ambos derechos conformaron uno de los pilares del constitucionalismo democrático contemporáneo, al permitir que la actuación gubernamental se desarrollara bajo esquemas de apertura institucional, protección de la privacidad y rendición de cuentas.

En este contexto histórico y jurídico, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en materia de simplificación orgánica, representa una nueva etapa en la evolución institucional del Estado mexicano.

Dicha reforma no suprime los derechos humanos de acceso a la información pública ni de protección de datos personales; por el contrario, preserva su reconocimiento constitucional y redefine el diseño orgánico encargado de garantizar su tutela, mediante la redistribución de competencias entre las autoridades federales y locales, lo que impone a las entidades federativas el deber de armonizar su legislación para asegurar la continuidad, eficacia y plena protección de ambos derechos fundamentales dentro del nuevo marco constitucional.

- **Reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.**

El avance constitucional de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales obedece a la evolución social, cultural y democrática del pueblo de México, que deriva en la transformación de las instituciones encargadas de garantizar su

⁶ Escobedo, J. F. (2003). Movilización pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. *Derecho Comparado de la Información*, (2), 63-92. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3933/4972%E2%81%A0>



ejercicio efectivo. En ese contexto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, el Reformador aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, con el propósito de redefinir la estructura institucional del Estado mexicano en importantes sectores, redistribuyen competencias entre los distintos órdenes y órganos de gobierno y adecuar el funcionamiento de la administración pública a un nuevo modelo de coordinación institucional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)⁷.

Del análisis de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se advierte que la reforma constitucional tuvo como finalidad organizar determinadas funciones públicas que hasta ese momento eran desempeñadas por diversos organismos constitucionales autónomos, bajo la premisa de fortalecer la eficiencia administrativa, evitar duplicidades competenciales, racionalizar el ejercicio del gasto público y consolidar mecanismos de coordinación entre las instituciones responsables de garantizar los derechos fundamentales y el adecuado funcionamiento del Estado mexicano (Senado de la República, 2024)⁸.

En lo que respecta al derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, la reforma constitucional redefinió el modelo institucional de garantía al extinguir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y por consecuencia los Organismos Garantes en la materia de los Estados de la Federación, y establecer una nueva distribución competencial entre autoridades federales y locales, preservando en todo momento el reconocimiento constitucional de ambos derechos humanos y la obligación del Estado mexicano de garantizar su tutela efectiva, de conformidad con los principios previstos en los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)⁹.

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 2024.

⁸ Presidencia de la República. (2024). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

⁹ Senado de la República. (2024). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos relativo a la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.



En congruencia con dicho rediseño constitucional, el Decreto dispuso la expedición de un nuevo marco jurídico nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la armonización de la legislación de las entidades federativas, a efecto de garantizar la continuidad institucional, la certeza jurídica y la observancia uniforme de los principios que rigen ambos derechos fundamentales.

En consecuencia, la expedición de una nueva legislación en el Estado de Hidalgo no constituye únicamente una adecuación formal al texto constitucional, sino el cumplimiento de un mandato derivado del Poder Legislativo Federal, encaminado a asegurar que los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos internos de control o equivalentes, de los organismos constitucionales autónomos del Estado continúen garantizando el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales bajo el nuevo modelo de organización previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Expedición de las nuevas Leyes Generales.**

Como consecuencia del proceso de transformación constitucional iniciado con la reforma publicada el 20 de diciembre de 2024, el Congreso de la Unión expidió un nuevo marco jurídico general destinado a desarrollar las disposiciones constitucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con el propósito de sentar las bases del nuevo diseño institucional nacional y establecer las reglas de coordinación entre las autoridades garantes de estos derechos en los distintos órdenes de gobierno, que permitan actuar al Estado mexicano de forma articulada a través del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

En este contexto, la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye un elemento fundamental para la implementación del nuevo modelo nacional de garantía del derecho de acceso a la información. La Ley establece las bases, principios, procedimientos y mecanismos para garantizar este derecho, al tiempo que determina las competencias de las autoridades garantes federales y locales y contempla nuevas disposiciones como:

- La emisión de políticas de transparencia con sentido social para incentivar la publicación de la información de utilidad sobre temas prioritarios;
- Mantiene las obligaciones de transparencia para los Sujetos Obligados, que en algunos casos se incrementan;



- Continúa con la vigilancia del debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia y la posibilidad de las personas interpongan denuncias si algún Sujeto Obligado incumple con sus obligaciones en la materia. (Congreso de la Unión, 2025)¹⁰
- Mandata la creación de jueces y tribunales federales especializados para la tramitación del juicio de amparo.

De igual manera, la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los responsables, reconociendo la necesidad de que el tratamiento de dicha información se realice bajo los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, que aseguren la privacidad, seguridad y control de las personas respecto de sus datos personales (Congreso de la Unión, 2025)¹¹.

Ambas leyes secundarias, constituyen el desarrollo legislativo del nuevo marco constitucional y establecen las bases de un sistema nacional que, sin desconocer las particularidades de cada entidad federativa, busca garantizar condiciones homogéneas para el ejercicio de derechos que, por su naturaleza, corresponden a todas las personas con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren. En este sentido, los ordenamientos de carácter general establecen un parámetro común que debe ser observado por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución reconoce a las entidades federativas.

La expedición de estas Leyes Generales genera, por tanto, una obligación de armonización legislativa para los congresos locales, quienes deben adecuar sus respectivos ordenamientos jurídicos al nuevo marco constitucional y legal, preservando los estándares de protección establecidos y reconocidos de forma Constitucional y Convencional, así como por las propias Leyes Generales. Dicha armonización no debe entenderse como una mera reproducción de las disposiciones federales, sino como un ejercicio legislativo destinado a desarrollar, dentro del ámbito competencial de cada entidad federativa, las instituciones, procedimientos y mecanismos necesarios para garantizar de manera efectiva ambos derechos fundamentales.

¹⁰ Congreso de la Unión. (2025) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [LGTaip]. Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2025. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTaip.pdf>

¹¹ Congreso de la Unión. (2025) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. [LGPDPPO]. Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2025. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPO.pdf>



En consecuencia, corresponde al Estado de Hidalgo adecuar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la expedición de los ordenamientos que permitan instrumentar el nuevo modelo constitucional y legal, para dotar de certeza jurídica tanto a las personas titulares de estos derechos como a los sujetos obligados y a las autoridades encargadas de su garantía. Con ello, se busca asegurar la continuidad en la tutela de estos derechos humanos y, al mismo tiempo, establecer las condiciones jurídicas necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones locales dentro del nuevo diseño nacional.

MARCO ESTATAL

En concordancia con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la expedición de las Leyes Generales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Estado de Hidalgo se encuentra obligado a adecuar su marco constitucional y legal al nuevo modelo nacional para garantizar estos derechos, atendiendo las competencias, principios y estándares de protección reconocidos tanto en el orden constitucional como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

- **Armonización del marco constitucional y legal del Estado de Hidalgo.**

El proceso de armonización, dio inicio con la reforma del marco constitucional del Estado de Hidalgo mediante el decreto NÚMERO 580 - LXVI, para adecuar el diseño institucional local a las nuevas disposiciones generales en materia de simplificación orgánica, determinando la transformación del modelo mediante el cual se garantizaban los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, estableciendo de esta forma las bases para la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH), así como para la redistribución de las atribuciones que anteriormente correspondían a dicho organismo entre los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionalmente autónomos¹².

¹² H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. (2026). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, relativo a la simplificación orgánica en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 03 de marzo de 2026. Consultado en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-0-del-03-de-marzo-de-2026



Esta transformación institucional no implica una disminución del reconocimiento o del alcance de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, sino una modificación en la forma en que el estado de Hidalgo organiza las funciones para garantizar su ejercicio.

Con el fin de llevar a cabo una transición administrativa y normativa ordenada, se anticipó la integración de un Comité Interinstitucional de Transición, conformado por personas representantes de los poderes Judicial y Legislativo del Estado; de la Secretaría de Contraloría, Oficialía Mayor y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; así como del ITAIH, a fin de asegurar que el proceso de transición sea conducido bajo los principios de continuidad institucional, seguridad jurídica, eficacia y legalidad, procurando que ninguna persona vea interrumpido, limitado o condicionado el ejercicio de sus derechos como consecuencia de la modificación de las estructuras administrativas encargadas de su tutela.

La adecuación del marco jurídico estatal considera tanto las nuevas competencias asignadas a las Autoridades Garantes locales como la necesidad de establecer mecanismos claros de coordinación, atención y resolución de los procedimientos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Particular importancia adquiere la definición de las atribuciones de las autoridades garantes, de los sujetos obligados y de las unidades de transparencia, responsables en el ámbito de sus atribuciones, de atender las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO, sustanciar los procedimientos, resolver los medios de impugnación y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable.

Asimismo, la armonización legislativa representa una oportunidad para preservar la experiencia institucional acumulada durante la vigencia del modelo anterior e incorporar aquellos mecanismos que han demostrado ser necesarios para hacer efectivo el ejercicio de ambos derechos, al tiempo que se adecúan los procedimientos, competencias y responsabilidades al nuevo diseño constitucional. La transformación de las instituciones no debe significar una ruptura con los avances alcanzados en materia de transparencia y protección de datos personales, sino una transición ordenada que permita conservar los estándares de protección que han sido contruidos progresivamente en el ámbito nacional y local.

En consecuencia, corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo expedir un nuevo marco jurídico que, además de armonizarse con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Leyes Generales de la materia, responda a las particularidades institucionales, administrativas y sociales de la entidad, estableciendo con claridad las



competencias de las Autoridades Garantes locales, los procedimientos para el ejercicio de los derechos, los mecanismos de tutela y las obligaciones de los sujetos obligados en el Estado.

De esta manera, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo constituye una medida necesaria para materializar la reforma constitucional en Hidalgo, dotar de certeza jurídica al nuevo modelo institucional en la materia, permitir la consolidación del Subsistema de Transparencia en el Estado como ente articulador de la política nacional y garantizar que la transformación orgánica del Estado se traduzca en una tutela efectiva, accesible y continua de los derechos humanos de las personas hidalguenses, centro de todo esfuerzo institucional.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Armonizar el marco jurídico local, estableciendo las bases, principios, procedimientos y mecanismos para garantizar los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, determinando las competencias de las autoridades garantes locales, entre las que se encuentra la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.

ALINEACIÓN CON LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

La presente iniciativa se encuentra de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030¹³, en su Eje General 1 Gobernanza con justicia y participación ciudadana, en el que se considera el consolidar un nuevo modelo de gobernanza, basado en la austeridad republicana, la transparencia y la rendición de cuentas. De manera específica, se alinea con el Objetivo 1.1, relativo a promover y fortalecer el desarrollo de una sociedad democrática, participativa, transparente y justa; así como la Estrategia 1.3.4, conforme a la cual se busca fortalecer la transparencia en la gestión pública para combatir la corrupción, promover el buen gobierno y mejorar la organización, administración, conservación y acceso a los archivos públicos.

¹³ DECRETO por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. (D.O.F) Diario Oficial de la Federación. Consultado el 07/07/25 en: <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

En tal sentido, la iniciativa también se alinea con los instrumentos de planeación locales, particularmente con la Actualización al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028¹⁴, de conformidad con su Eje Transversal 1, denominado Estado Transparente y de Rendición de Cuentas, del que se desprende que la administración estatal considera fundamental un enfoque transversal de transparencia y rendición de cuentas que garantice un Estado honesto, abierto y responsable con la ciudadanía para que participe activamente en las decisiones públicas, fomente la legalidad y evite el mal uso de los recursos públicos, fortalezca la democracia, mejore los servicios a la población y genere una mayor confianza entre el gobierno y la sociedad consolidando así el Hidalgo que se quiere.

Por otro lado, tal enfoque se materializa en la Estrategia transversal 1.1.1 relativa a fortalecer la transparencia y garantizar el acceso efectivo a la información pública mediante esquemas abiertos, fomentando un ambiente de confianza mutua entre la ciudadanía y el gobierno.

PRINCIPALES IMPACTOS JURÍDICOS

Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

- Se establecen diversas autoridades garantes, entre las que se incluyen la Contraloría General del Poder Judicial; la Contraloría Interna del Poder Legislativo y los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales y legalmente autónomos. (Artículos 3, fracciones III, IV y V, 26 y 27)
- Se crea el Órgano desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de la Secretaría de Contraloría, como Autoridad Garante local para el Poder Ejecutivo y los municipios. A cargo de dicho órgano estará una persona titular designada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo. (Artículos 29 a 32)
- Creación del Subsistema de Transparencia del Estado de Hidalgo, integrante del Sistema Nacional, el cual se conformará por un Comité, el cual reúne a representantes de los órganos de contraloría de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

¹⁴ Actualización al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028. Publicación Alcance 3 del 20 de marzo de 2026. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Consultado el 24/08/2026 en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-3-del-20-de-marzo-de-2026



autónomos y municipios, con funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la política pública de transparencia. (Artículos 23 a 25)

- Se incorporan los principios de congruencia, documentación, excepcionalidad y exhaustividad. Destaca el principio de documentación, que vincula la respuesta con los documentos existentes o jurídicamente exigibles, sin obligar a elaborar documentos ad hoc. (Artículo 8)
- Reconfiguración de Sujetos obligados, ya no se consideran como sujetos obligados de carácter local a los Partidos Políticos y Sindicatos, correspondiendo su regulación al ámbito federal. (Artículo 3, fracción XX)
- A los Comités de Transparencia, se incorpora la persona titular del área coordinadora de archivos. Las áreas generadoras de la información acudirán únicamente como invitadas, con voz, pero sin voto. (Artículo 33)
- Sustitución del enfoque de “transparencia proactiva” a “transparencia con sentido social”, orientando la publicación adicional hacia información de utilidad social y buscando disminuir asimetrías de la información, facilitar trámites y servicios, y generar conocimiento útil para sectores determinados o determinables de la población. (Artículos 41 a 43)
- Apertura institucional y política digital, se sustituye el esquema de “Gobierno Abierto” por el concepto de “Apertura Institucional”, implicando un diseño centrado en el usuario, digitalización, datos abiertos y participación social, conforme a los lineamientos de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. (Artículos 44 a 46)
- Ampliación sustancial de obligaciones del Poder Ejecutivo, se incrementa considerablemente la información estadística y sectorial que deberá publicarse y mantenerse actualizada, atendiendo los sectores de hacienda, población, seguridad y procuración de justicia, medio ambiente, agricultura, educación, salud, trabajo y turismo. (Artículos 57 y 58)
- A la transparencia jurisdiccional, se incorporan audios y videograbaciones, procedimientos detallados de designación y ratificación, sanciones disciplinarias, indicadores de desempeño, votos particulares y contradicciones de criterios, asimismo,



se establece un régimen específico para el Tribunal de Justicia Administrativa. (Artículos 60 y 64)

- El Catálogo estatal de información reservada, ya no se efectúa remisión a la Ley General, sino que incorpora directamente catorce hipótesis de reserva en la legislación estatal. (Artículo 98)
- Al recurso de revisión, se incorpora expresamente la posibilidad de proporcionar gratuitamente traductor o intérprete a personas con discapacidad o hablantes de lengua indígena y obliga a valorar ajustes razonables durante la impugnación. (Artículo 130)

Nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

- En el mismo sentido que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, desaparece el Instituto Autónomo "ITAIH" estableciendo como autoridades garantes a la Contraloría General del Poder Judicial; la Contraloría Interna del Poder Legislativo y los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales y legalmente autónomos. (Artículo 3, fracción II)
- La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo como principal Autoridad garante en materia de protección de datos personales. (Artículo 81)
- Se consideran como sujetos obligados de competencia federal a los Partidos Políticos y los sindicatos, correspondiendo su regulación, por lo que quedan fuera de la legislación local. (Artículo 3, fracción XXIX)
- Se adiciona como causa de excepción recabar el consentimiento de las personas titulares, cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- El Documento de seguridad, como instrumento interno que cada sujeto obligado en el que establece cómo protegerá los datos personales que posee. Se simplifica el contenido del Documento de seguridad a siete elementos mínimos. (Artículo 29)



- Vulneraciones de seguridad a diferencia de la temporalidad establecida previamente, en el proyecto se ordena a los responsables informar sin dilación alguna a la Secretaría, a las Autoridades garantes y a las personas titulares afectadas. (Artículo 34)
- De manera análoga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la Secretaría de Contraloría podrá emitir criterios por reiteración. Dichos criterios son obligatorios para los responsables del Ejecutivo y los municipios, siendo orientadores para las demás garantes. (Artículo 107)

Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

- Se organiza y coordina el sistema de control interno y de mejora de gestión gubernamental.
- Se designa y remueve expresamente a las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de la Secretaría de Contraloría y los OIC.
- Actualiza la referencia de la Secretaría de la Función Pública a Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal.
- Suprime la referencia al sistema de atención a denuncias.
- Se adicionan atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en el ámbito del Poder Ejecutivo y los municipios.
- Se adiciona la atribución de establecer las políticas, bases y normativa para determinar la información de interés público que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir proactivamente.
- Se adiciona promover y consolidar los principios de transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública.
- Se suman atribuciones para impulsar la publicación de información de interés público y de datos en formatos accesibles a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se **EXPIDE** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I.-** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado;
- II.-** Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.-** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;



IV.- Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V.- Regular los medios de impugnación que se promuevan ante las Autoridades garantes;

VI.- Establecer las bases y la Información de interés público que deben ser difundidas proactivamente por los Sujetos obligados;

VII.- Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal de Acceso a la Información, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VIII.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX.- Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

X.- Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Ajustes razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;

II.- Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en las leyes orgánicas, reglamentos interiores, estatutos orgánicos respectivos o sus equivalentes;

III.- Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

IV.- Autoridad garante local: Transparencia para el Pueblo de Hidalgo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Contraloría, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, conforme a lo que establece la presente Ley;



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

V.- Autoridades garantes: La Autoridad garante local; la Contraloría General del Poder Judicial; la Contraloría Interna del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo y los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales y legalmente autónomos;

VI.- Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley;

VII.- Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a).- Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b).- Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c).- Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d).- No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e).- Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f).- Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g).- Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h).- Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i).- Formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j).- De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

IX.- Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,



memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X.- Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos obligados;

XI.- Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XII.- Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIII.- Información de interés público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIV.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV.- Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

XVI.- Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XVII.- Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General;

XVIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XIX.- Subsistema Estatal: Subsistema de Transparencia del Estado de Hidalgo;

XX.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos



públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

XXI.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 35 de esta Ley, y

XXII.- Versión pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a esta Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad pública conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, municipios, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos en el Estado de Hidalgo.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como



en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II.- Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;

III.- Documentación: Consiste en que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV.- Eficacia: Tutela de manera efectiva del derecho de acceso a la información pública;

V.- Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI.- Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII.- Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII.- Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;

IX.- Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;



X.- Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los Sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública;

XI.- Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII.- Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII.- Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Las Autoridades garantes, así como los Sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, así como de las demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los Sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I.- Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II.- Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, tendrán algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, el Sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el Sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

I.- Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II.- Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 19. Los Sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:



- I.-** Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II.-** Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.-** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV.-** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.-** Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos abiertos y accesibles;
- VI.-** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.-** Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estas determinen;
- VIII.-** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública emitidos por las Autoridades garantes, el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal;
- IX.-** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;
- X.-** Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;
- XI.-** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII.-** Difundir proactivamente la Información de interés público;
- XIII.-** Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;
- XIV.-** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;



XV.- Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal;

XVI.- Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVII.- Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los Sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en los términos que la misma determine.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 23. El Estado contará con un Subsistema Estatal que forma parte del Sistema Nacional, que funcionará por conducto de su respectivo Comité y tendrá por objeto fortalecer la rendición de cuentas en el Estado mediante la sistematización de las acciones implementadas por el Sistema Nacional, la supervisión en la ejecución de la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, y la realización de ejercicios de promoción de la transparencia y el acceso a la información pública entre sus miembros.

El Subsistema Estatal tendrá las siguientes funciones:

I.- Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II.- Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

III.- Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV.- Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;



V.- Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y

VI.- Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24. El Comité del Subsistema Estatal se integrará por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

I.- El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial, y

IV.- Cada uno de los organismos constitucionales y legalmente autónomos.

El Comité del Subsistema Estatal también tendrá como integrantes a las personas titulares de los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de un municipio por cada región del Estado, según la distribución que para ello ponga a consideración quien presida el Comité.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema Estatal, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité contará con una persona Secretaria Técnica, la cual será designada por la persona titular de la Presidencia y estará encargada de convocar a las sesiones, coordinar su desarrollo y dar seguimiento a los acuerdos adoptados.

El Comité sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o por conducto de la persona Secretaria Técnica; que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente. Para poder llevar a cabo las sesiones, deberán estar presentes al menos el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá el voto de calidad.

Artículo 25. El Comité del Subsistema Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos obligados y de la sociedad



para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 26. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 27. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Séptimo de la presente Ley;

III.- Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV.- Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V.- Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI.- Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VII.- Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII.- Suscribir convenios con los Sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX.- Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X.- Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI.- Promover la igualdad sustantiva;

XII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en Formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los Ajustes razonables necesarios si se trata de personas con discapacidad;

XIII.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV.- Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI.- Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII.- Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII.- Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal, y

XIX.- Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos, así como acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29. La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo contará con un órgano desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Hidalgo, con autonomía técnica y operativa para la ejecución de programas y acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y el ejercicio de los derechos ARCO, que fungirá como la Autoridad garante local y que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios.



Artículo 30. Para el cumplimiento de su objeto, Transparencia para el Pueblo de Hidalgo, además de las previstas en el artículo 27, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones del Sujeto obligado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y de los Sujetos obligados municipales, en términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes;

II.- Establecer acciones de vinculación con la Autoridad garante federal de manera permanente;

III.- Presentar ante el Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el informe anual sobre el desempeño de las actividades de Transparencia para el Pueblo de Hidalgo;

IV.- Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia en el ámbito de su competencia;

V.- Verificar de oficio o a petición de las personas, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen el Sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y Sujetos obligados municipales;

VI.- Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal para que conozca de los recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos ARCO, que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VII.- Diseñar y emitir criterios de interpretación para garantizar el derecho de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO;

VIII.- Emitir el padrón de Sujetos obligados de su competencia;

IX.- Aprobar el informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás disposiciones normativas de la materia, y

X.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, y aquéllas que le encomiende la persona Titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 31. Transparencia para el Pueblo de Hidalgo estará a cargo de una persona titular, nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 32. Para ocupar el cargo de persona titular de Transparencia para el Pueblo, deberá reunir los siguientes requisitos:



- I.-** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- III.-** No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública;
- IV.-** Contar con título y cédula profesional que ampare carrera afín a la materia de la presente Ley;
- V.-** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- VI.-** Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;
- VII.-** Contar con conocimientos y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y Protección de Datos Personales;
- VIII.-** No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, incompatible al encargo por cuestión de función o materia, a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia, y
- IX.-** No ser ministro de cualquier culto religioso.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 33. En cada Sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.



Los Comités de Transparencia estarán conformados por:

- I.- La persona titular o responsable de la Unidad de Transparencia;
- II.- La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo, y
- III.- La persona titular del área coordinadora de archivos.

El Comité invitará a sus sesiones a las personas titulares de las Áreas generadoras de la información solicitada, de conformidad con sus atribuciones, facultades, funciones o competencias; las cuales contarán con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 34. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los Sujetos obligados;
- III.- Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.- Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;
- VI.- Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;



VII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, y

VIII.- Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 35. Los Sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Cuarto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

V.- Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto obligado;



XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII.- Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. En caso de que alguna área de los Sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 37. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 38. Los Sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Hidalgo, las Autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 39. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:



- I.-** Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.-** Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.-** Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV.-** Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V.-** Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.-** Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII.-** Desarrollar programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII.-** Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX.-** Desarrollar con intervención de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 40. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:



- I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.- Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 41. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional y por el Subsistema Estatal, diseñadas para incentivar a los Sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos obligados; considerando la demanda de la sociedad, la cual será identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 42. La información publicada por los Sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 43. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona, y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 44. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 45. Los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I.- Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;



II.- Implementar en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, tecnología y Datos abiertos que permitan dar publicidad a los datos de interés para la población; principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III.- Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 46. Los Sujetos obligados deberán realizar acciones en materia de Datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 47. Los Sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título, que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 98 y 101 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una Versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 88 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los Sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 48. Los Sujetos obligados deberán observar los lineamientos que emita el Sistema Nacional y que establezcan los formatos de publicación de la información, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 49. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el Sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.



Artículo 50. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 51. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título; el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y de discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 52. Las Autoridades garantes y los Sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, para lo cual se aplicarán los lineamientos y formatos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 53. Los Sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 54. La información publicada por los Sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad en materia electoral.

Artículo 55. Los Sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 105 de esta Ley.



CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 56. Los Sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I.- El marco normativo aplicable al Sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los Sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III.- Las facultades de cada área;

IV.- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer; así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI.- El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial;

VII.- La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto y por cada unidad administrativa;



X.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI.- La Versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en los sistemas habilitados para ello;

XII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá indicar lo siguiente:

a).- Área;

b).- Denominación del programa;

c).- Periodo de vigencia;

d).- Diseño, objetivos y alcances;

e).- Metas físicas;

f).- Población beneficiada estimada;

g).- Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h).- Requisitos y procedimientos de acceso;

i).- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j).- Mecanismos de exigibilidad;

k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l).- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;



m).- Formas de participación social;

n).- Articulación con otros programas sociales;

o).- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p).- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q).- Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XV.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI.- La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del Sujeto obligado;

XVII.- El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII.- Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX.- La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las



disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI.- Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2.- Los nombres de las personas participantes o invitadas;
- 3.- El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
- 4.- El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13.- El convenio de terminación, y
- 14.- El finiquito;

b).- De las adjudicaciones directas:

- 1.- La propuesta enviada por el participante;
- 2.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3.- La autorización del ejercicio de la opción;
- 4.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
- 5.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6.- El Área solicitante y la responsable de su ejecución;



- 7.-** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8.-** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9.-** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10.-** El convenio de terminación, y
- 11.-** El finiquito;
- XXVII.-** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII.-** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.-** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.-** El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.-** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.-** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.-** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.-** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.-** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.-** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.-** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos obligados;
- XXXVIII.-** Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.-** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.-** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;



XLI.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII.- Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;

XLV.- El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 57. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia, la información siguiente:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda;

II.- El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III.- Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

IV.- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;



V.- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI.- Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

VII.- Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;

VIII.- Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

IX.- Las actas de sesiones del Ayuntamiento, los controles de asistencia a las sesiones de las personas que lo integran, y el sentido de votación de las y los miembros del mismo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- En materia hacendaria:

a).- La cartera de programas y proyectos de inversión;

b).- Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones y deducciones, tanto de personas físicas como morales, así como su porcentaje, y

c).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación de contribuyentes señalados en este párrafo. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

II.- En materia de población:

a).- El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan, y

b).- La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención;

III.- En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

a).- Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización



geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

b).- La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por municipio e institución;

c).- La incidencia delictiva del fuero estatal o local, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;

d).- La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y

e).- La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa;

IV.- En materia del medio ambiente y recursos naturales:

a).- El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región;

b).- El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;

c).- El listado de vegetación natural, por ecosistema y por superficie;

d).- El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen y por año;

e).- La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;

f).- El inventario de plantas de potabilización y tratamiento de aguas residuales;

g).- El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

h).- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

i).- La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

j).- Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

k).- El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

l).- Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

m).- Información estadística sobre los árboles históricos y notables del estado;

n).- Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y

o).- El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año;

V.- En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:



- a).-** El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;
- b).-** El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- c).-** El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- d).-** La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía;

VI.- En materia del sector educación y cultura:

- a).-** El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b).-** El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales;
- c).-** El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d).-** El Catálogo de museos, que contenga el nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;

VII.- En materia de salud:

- a).-** El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;

VIII.- En materia del trabajo y previsión social:

- a).-** El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal registradas, y
- b).-** El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación;

IX.- En materia de turismo:

- a).-** Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes;



- b).-** Información correspondiente a destinos turísticos, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c).-** Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d).-** El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 59. El Poder Legislativo, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Agenda legislativa;

II.- Gaceta Parlamentaria;

III.- Orden del Día;

IV.- El Diario de Debates;

V.- Las versiones estenográficas;

VI.- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités;

VII.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos;

XI.- Las Versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII.- El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación, y



XIV.- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Artículo 60. El Poder Judicial, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Las Versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;

II.- Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

III.- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

IV.- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

V.- Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan en cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VI.- Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VII.- Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año; números de resoluciones emitidas por mes y por año; sentido general del fallo de acuerdo con la materia; tiempo promedio de resolución de asuntos; número de impugnaciones recibidas por mes y por año; y número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

IX.- Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

X.- Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y

XI.- Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 61. Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:



I.- Instituto Estatal Electoral:

- a).-** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b).-** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c).-** La geografía y cartografía electoral;
- d).-** El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e).-** El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f).-** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas; así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g).-** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h).-** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i).-** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j).-** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k).-** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l).-** La información sobre votos de hidalguenses residentes en el extranjero;
- m).-** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y
- n).-** El monitoreo de medios;

II.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

- a).-** El listado y las Versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b).-** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c).-** Las Versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d).-** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el Expediente;
- e).-** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f).-** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;



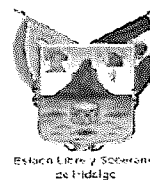
- g).**- Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h).**- Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i).**- Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j).**- El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado;
- k).**- El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l).**- Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de derechos humanos, y
- m).**- Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

III.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo:

- a).**- Incidencia delictiva;
- b).**- Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c).**- Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas;

IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo:

- a).**- Las tesis y ejecutorias de jurisprudencia emitidas;
- b).**- Las Versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- c).**- Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- d).**- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designadas las personas magistradas;
- e).**- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- f).**- Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- g).**- Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año; números de resoluciones emitidas por mes y por año; sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos; número de impugnaciones recibidas por mes y por año; y número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- h).**- Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y



i).- Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno.

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 56, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I.- La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

II.- Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III.- Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos obligados;

IV.- En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V.- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos obligados.

Artículo 63. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrece, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II.- La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV.- La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V.- El listado de las becas y apoyos que otorga, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI.- Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII.- La información relativa a los procesos de selección del Consejo Universitario, Junta de Gobierno y Patronato;

VIII.- El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX.- El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X.- El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI.- El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 64. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Las tesis y ejecutorias de jurisprudencia emitidas;

II.- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III.- Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV.- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designadas las personas magistradas;

V.- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI.- Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

VIII.- Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno; y



X.- Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 65. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I.- El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II.- La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III.- El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV.- El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V.- Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI.- El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII.- Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII.- Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 66. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

I.- Solicitar a los Sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II.- Revisar el listado que remitió el Sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III.- Determinar el catálogo de información que el Sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.



CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 67. Las Autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejerzan actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 68. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

- I.-** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.-** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables les faculden, y
- III.-** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 69. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 70. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Artículo 71. Las Autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 56 a 65 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los Sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 73. La verificación que realicen las Autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.- Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el Sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, y
- III.- Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial al dictamen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, mediante resolución impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 74. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 56 a 65 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Artículo 75. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;
- II.- Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al Sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia, y
- IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 76. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, denominación o razón social del Sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente:
 - a).- Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
 - b).- Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y
- V.- Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 77. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.- Por medio electrónico:
 - a).- A través de la Plataforma Nacional, o
 - b).- Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II.- Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 78. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan



utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 79. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 80. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I.- En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II.- Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 81. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 82. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 83. El Sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requieran, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.



Artículo 84. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 85. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 86. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 87. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.



TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 88. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o Expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 89. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.- Se generen Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 90. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



II.- Expire el plazo de clasificación;

III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V.- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 98 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los Sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 91. Cada área del Sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 92. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Estado Libre y Soberano
de Chile

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 93. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 94. Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos obligados.

Artículo 95. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 96. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de Versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados.

Artículo 97. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 98. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública o la paz social;



II.- Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

III.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V.- Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

VIII.- Afecte los derechos del debido proceso;

IX.- Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

X.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XI.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XII.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



XIII.- Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales o satelitales adquiridos u operados por el Gobierno Estatal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

XIV.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 99. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 100. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.-** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.-** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 101. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.



Escudo Nacional de México
Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102. Los Sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 103. Los Sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 104. Los Sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 105. Para que los Sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.- Por ley tenga el carácter de pública;
- III.- Exista una orden judicial;
- IV.- Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.- Cuando se transmita entre Sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, deberá aplicar de manera fundada y motivada, la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 106. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos obligados a través de sus Áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión pública en la que se testen las partes



o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 107. Los Sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las Versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 108. En las Versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 109. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberán apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 110. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 111. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 112. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Medio para recibir notificaciones;

II.- La descripción de la información solicitada, y

III.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante



Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación

la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 113. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 114. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 115. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 116. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 120 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 117. Los Sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos abiertos.

Artículo 118. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 119. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 120. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 121. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la



disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 122. Los Sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado.

Artículo 123. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 124. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 125. En caso de que los Sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I.- Confirmar la clasificación;

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 120 de la presente Ley.

Artículo 126. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se expongan de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV.- En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 127. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 128. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 129. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y



III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 130. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 131. El recurso de revisión procede en contra de:



- I.-** La clasificación de la información;
- II.-** La declaración de inexistencia de información;
- III.-** La declaración de incompetencia por el Sujeto obligado;
- IV.-** La entrega de información incompleta;
- V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.-** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.-** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 132. El recurso de revisión debe contener:

- I.-** El Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.-** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.-** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;



IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V.- El acto que se recurre;

VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y

VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 133. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona recurrente.

Artículo 134. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 135. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el Sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago



correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 136. En todo momento las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de esta Ley, los Sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos obligados.

Artículo 137. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto obligado en el que originalmente se encontraba; o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 138. La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 139. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I.- Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decreten su admisión o su desechamiento;

II.- Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho



convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III.- En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV.- Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V.- Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que les permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII.- No estarán obligadas a atender la información remitida por el Sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII.- Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, misma que deberá dictarse en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 140. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del Sujeto obligado, o

III.- Revocar o modificar la respuesta del Sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 141. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los Sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, denominado "De las



Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 142. Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 143. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deben hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 144. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 130 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 133 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta, o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 145. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III.- El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 146. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

Artículo 147. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 148. Tratándose de resoluciones a recursos de revisión de las Autoridades Garantes, cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir vía recurso de inconformidad ante la Autoridad garante federal, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 149. Los Sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estas sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 150. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



Artículo 151. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 152. Los criterios de interpretación que emita la Autoridad garante federal, tendrán el carácter de orientadores para las Autoridades Garantes conforme lo establece la Ley General. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante local también podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes, los cuales se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido y cuya aplicación será obligatoria para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios del Estado; y de carácter orientador para las demás Autoridades Garantes.

Todo criterio que emita la Autoridad garante local deberá contener una clave de control para su debida identificación y se compondrá de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 153. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública, o



II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 154. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

I.- La gravedad de la falta del Sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II.- La condición económica de la persona infractora, y

III.- La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 155. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 161 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 156. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 157. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad



competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 159. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Artículo 160. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 161. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

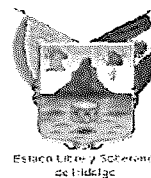
I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes, o

XV.- No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 162. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

I.- La gravedad de la falta del Sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II.- La condición económica de la persona infractora;

III.- La reincidencia, y



IV.- En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 163. Las Autoridades garantes tendrán para conocer, investigar y, en su caso, sancionar, un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que se hubiera configurado o cesado alguno de los supuestos previstos en el artículo 161 de la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Con independencia de las medidas de apremio y sanciones que impongan las Autoridades Garantes para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, darán vista a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 161 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes; también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 166. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del Sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 168. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.



Artículo 169. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 170. En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 161 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 161 de esta Ley, y



III.- Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 161 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 172. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **EXPIDE** la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos obligados;

II.- Distribuir atribuciones entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos obligados;

III.- Establecer las bases y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V.- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI.- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII.- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y

VIII.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Áreas: Instancias de los Sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes; que cuentan o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II.- Autoridades garantes: La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, quien conocerá también de los asuntos en materia de protección de datos personales de los municipios; la Contraloría General del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los organismos constitucionales y legalmente autónomos y la Contraloría Interna del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo;

III.- Aviso de privacidad: Documento a disposición de la Persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

IV.- Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;



V.- Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VI.- Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 77 de la presente Ley;

VII.- Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII.- Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la Persona titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, orientación sexual, identidad de género y expresión de género;

XI.- Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII.- Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la Persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIII.- Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;



XIV.- Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los Sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo;

XVII.- Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

XVIII.- Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las Personas titulares el Aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XIX.- Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XX.- Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXI.- Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a).- Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b).- Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;



- c).- Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d).- Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXII.- Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a).- Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b).- Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c).- Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d).- Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIII.- Persona encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXIV.- Persona titular: Persona física a quien corresponden los datos personales;

XXV.- Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI.- Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la Persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVII.- Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXIX del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXVIII.- Secretaría: Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

XXIX.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constitucionales y legalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal;

XXX.- Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o



destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI.- Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la Persona encargada;

XXXII.- Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición, y

XXXIII.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como Fuentes de acceso público:

I.- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar la información al público y esté abierto a la consulta general;

II.- Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III.- Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Los medios de comunicación social, y

V.- Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados Fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.



Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la Persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se deberá privilegiar el interés superior de la niñez, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y procurando a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el Aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en las disposiciones jurídicas aplicables y medie el consentimiento de la Persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la Persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la Persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I.- Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la Persona titular;

II.- Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III.- Informada: Que la Persona titular tenga conocimiento del Aviso de privacidad, previo al tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes, así como de personas que pertenezcan a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se estará a lo dispuesto en las reglas previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la Persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la Persona titular el Aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la Persona titular se manifieste expresamente.



Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la Persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la Persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I.- Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II.- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, señ sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III.- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV.- Para el reconocimiento o defensa de derechos de la Persona titular ante autoridad competente;

V.- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la Persona titular y el responsable;

VI.- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII.- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII.- Cuando los datos personales figuren en Fuentes de acceso público;

IX.- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de Disociación, o

X.- Cuando la Persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.



Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona titular y hasta que ésta no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo Bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, Bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar a la Persona titular, a través del Aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El Aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el Aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la Persona titular el Aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.



Artículo 21. El Aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I.- La denominación y el domicilio del responsable;

II.- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III.- El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV.- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la Persona titular;

V.- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;

VI.- El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII.- Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a). - Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b). - Las finalidades de estas transferencias;

VIII.- Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la Persona titular, y

IX.- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las Personas titulares los cambios al Aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la Persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El Aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el Aviso de privacidad integral.



La puesta a disposición del Aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la Persona titular pueda conocer el contenido integral del Aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la Persona titular, a la Secretaría o a las demás Autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I.- Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II.- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III.- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV.- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V.- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI.- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las Personas titulares;

VII.- Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley, la Ley General y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII.- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el



tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I.- El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II.- La sensibilidad de los datos personales tratados;

III.- El desarrollo tecnológico;

IV.- Las posibles consecuencias de una vulneración para las Personas titulares;

V.- Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI.- El número de Personas titulares;

VII.- Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII.- El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I.- Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II.- Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de los datos personales;



III.- Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV.- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V.- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI.- Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII.- Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII.- Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. El responsable deberá elaborar un Documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I.- El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II.- Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III.- El análisis de riesgos;

IV.- El análisis de brecha;

V.- El plan de trabajo;



VI.- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y

VII.- El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el Documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I.- Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II.- Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III.- Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV.- Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos las siguientes:

I.- La pérdida o destrucción no autorizada;

II.- El robo, extravío o copia no autorizada;

III.- El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV.- El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34. En cuanto se confirme que ocurrieron vulneraciones que afecten de forma significativa derechos patrimoniales o morales, y el responsable haya empezado a tomar las



acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación; deberá informar sin dilación alguna a la Secretaría o a la Autoridad garante competente, según corresponda, así como a las Personas titulares afectadas, a fin de que puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar a la Persona titular al menos lo siguiente:

I.- La naturaleza del incidente;

II.- Los datos personales comprometidos;

III.- Las recomendaciones acerca de las medidas que la Persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV.- Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V.- Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 37. En todo momento la Persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. La Persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



Artículo 39. La Persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. La Persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. La Persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I.- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II.- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Para el ejercicio de los Derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la Persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los Derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes, así como de personas que pertenezcan a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se estará a lo dispuesto en las reglas previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la Persona titular de los derechos hubiere



expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 44. El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable; asimismo, se deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la Persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la Persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la Persona titular.

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la Persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la Persona titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I.- El nombre de la Persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II.- Los documentos que acrediten la identidad de la Persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III.- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;



IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V.- La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la Persona titular, y

VI.- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la Persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la Persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad garante competente no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la Persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la Persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la Persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable correspondiente, a través de escrito libre, formatos, medios



electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las demás Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las demás Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las Personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las Personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la Persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarla hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la Persona titular.

Artículo 48. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá informar a la Persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que esta última decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente son:

I.- Cuando la Persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

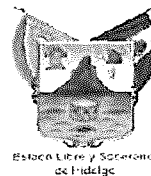


- II.-** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III.-** Cuando exista un impedimento legal;
- IV.-** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V.-** Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.-** Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.-** Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII.-** Cuando el responsable no sea competente;
- IX.-** Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la Persona titular;
- X.-** Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la Persona titular;
- XI.-** Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o
- XII.-** Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la Persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 50. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS



Artículo 51. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la Persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente empleado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la Persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en su consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitirlos, así como cualquier otra información que hubiere facilitado y se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

Artículo 52. La Persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. La relación entre el responsable y la Persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la Persona encargada:

- I.-** Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II.-** Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III.-** Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.-** Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V.-** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;



VI.- Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VII.- Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el Aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Cuando la Persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. La Persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de Persona encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la Persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

Artículo 56. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la Persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el Cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de Cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I.- Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a).-** Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b).-** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c).-** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y
- d).-** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

II.- Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a).-** Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b).-** Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c).-** Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d).-** Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e).-** Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO



DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la Persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de la presente Ley.

Artículo 60. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II.- Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 61. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar la confidencialidad y únicamente utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el Aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62. El responsable sólo podrá transferir o hacer Remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el Aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la Persona titular.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la Persona titular, en los siguientes supuestos:



I.- Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;

II.- Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III.- Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV.- Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V.- Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI.- Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la Persona titular;

VII.- Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la Persona titular, por el responsable y un tercero, o

VIII.- Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la Persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la presente Ley;

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 65. Las Remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas a la Persona titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DE LAS MEJORES PRÁCTICAS



Artículo 66. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.-** Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II.-** Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III.-** Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO por parte de las Personas titulares;
- IV.-** Facilitar las transferencias de datos personales;
- V.-** Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI.-** Demostrar ante la Secretaría o las Autoridades garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento deberá:

- I.-** Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría o la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia, y
- II.-** Ser notificado ante las Autoridades garantes, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

La Secretaría o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las disposiciones normativas que regulen la operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría.

Artículo 68. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales y presentarla ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia; la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.



El contenido de la Evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Secretaría o la Autoridad garante competente.

Artículo 69. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I.- Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II.- Se traten datos personales sensibles, y
- III.- Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 70. La Secretaría o la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I.- El número de Personas titulares;
- II.- El público objetivo;
- III.- El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV.- La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 71. Los Sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 72. La Secretaría o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentada por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.



Artículo 73. Cuando a juicio del Sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 74. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos deberán ser almacenados en las Bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 75. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las Bases de datos para almacenamiento, que realicen los responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberán cumplir con los propósitos establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad competente que faculte la ley o de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 76. Los responsables de las Bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I



DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales al interior del responsable.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en aquellas disposiciones aplicables en la materia;

II.- Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

III.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO;

IV.- Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones aplicables en la materia;

V.- Supervisar en coordinación con las Áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el Documento de seguridad;

VI.- Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, según corresponda;

VII.- Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y

VIII.- Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, en aquellos casos en que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente, en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.



CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 79. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Auxiliar y orientar a la Persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II.-** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- III.-** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a la Persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV.-** Informar a la Persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en la Ley Estatal de Derechos;
- V.-** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- VI.-** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, y
- VII.-** Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los Sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que podrán auxiliar en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

Artículo 80. El responsable procurará contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.



TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA

Artículo 81. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad aplicable, la Secretaría tendrá las siguientes:

- I.-** Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios;
- II.-** Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III.-** Conocer y resolver los recursos de revisión del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios que interpongan las Personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- IV.-** Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las demás Autoridades Garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- V.-** Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios;
- VI.-** Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VII.-** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- VIII.-** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- IX.-** Garantizar en el ámbito de su competencia, condiciones de accesibilidad para que las Personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- X.-** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;



- XI.-** Proporcionar apoyo técnico a los responsables del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII.-** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en la materia de la presente Ley;
- XIII.-** Vigilar y verificar, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIV.-** Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XV.-** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;
- XVI.-** Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVII.-** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que le sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XVIII.-** Emitir en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las Personas titulares;
- XIX.-** Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, así como elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora relativa a las prácticas en la materia;
- XX.-** Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;
- XXI.-** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;



XXII.- Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIII.- Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios;

XXIV.- Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXV.- Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los Derechos ARCO;

XXVI.- Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXVII.- Promover la cooperación con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII.- Promover la cooperación con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de datos personales;

XXIX.- Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXX.- Celebrar convenios con las Autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XXXI.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 82. Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tengan conferidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;



II.- Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV.- Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V.- Coordinarse con las autoridades competentes con la finalidad de que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI.- Garantizar en el ámbito de su competencia, condiciones de accesibilidad para que las Personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX.- Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI.- Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII.- Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII.- Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV.- Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la presente Ley, y



XV.- Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 83. Los responsables deberán colaborar con la Secretaría y las Autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 84. La Secretaría y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán, en coordinación con los responsables:

I.- Promover en coordinación con la autoridad educativa local, que en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se aborden contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II.- Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Secretaría y las Autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y

III.- Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85. La Persona titular, por sí misma o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante las Autoridades garantes, o bien ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:



I.- Por escrito libre en el domicilio de las Unidades de Transparencia de los responsables, de la Secretaría o de las Autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II.- Por correo certificado con acuse de recibo;

III.- Por formatos que al efecto emitan la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

IV.- Por los medios electrónicos que para tal fin autorice la Secretaría o las demás Autoridades garantes, o

V.- Cualquier otro medio que al efecto establezcan la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda.

Se presumirá que la Persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 86. La Persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial;

II.- Firma electrónica avanzada o instrumento electrónico que lo sustituya, o

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 87. Cuando la Persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I.- Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la Persona titular y del representante ante la Secretaría o las Autoridades garantes, y

II.- Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.



Artículo 88. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I.- Personalmente en los siguientes casos:

- a).-** Se trate de la primera notificación;
- b).-** Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c).-** Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d).-** Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e).-** En los demás casos que disponga la presente Ley;

II.- Por correo certificado con acuse de recibo, medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III.- Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 90. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las Autoridades garantes.

Artículo 91. La Persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes establezcan.

Artículo 92. Cuando la Persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, o facilitar



la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezcan sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 93. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I.- La documental pública;

II.- La documental privada;

III.- La inspección;

IV.- La pericial;

V.- La testimonial;

VI.- La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII.- Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII.- La presunción legal y humana.

Las Autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 94. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de la presente Ley, para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la Persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 95. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I.- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II.- Se declare la inexistencia de los datos personales;

III.- Se declare la incompetencia por el responsable;

IV.- Se entreguen datos personales incompletos;

V.- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII.- Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX.- La Persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X.- Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de estos;

XI.- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, y

XII.- En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 96. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I.- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;

II.- El nombre de la Persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III.- La fecha en que fue notificada la respuesta a la Persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;

IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V.- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI.- Los documentos que acrediten la identidad de la Persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



Al recurso de revisión se podrá acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las Autoridades garantes.

En ningún caso será necesario que la Persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 97. Una vez admitido el recurso de revisión, las Autoridades Garantes podrán buscar una conciliación entre la Persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 98. Admitido el recurso de revisión, la Autoridad garante competente promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que se determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la Persona titular sean niñas, niños o adolescentes, y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que comparezca por conducto de su legítimo representante, de conformidad con las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable;

II.- Recibida la manifestación de conciliar por ambas partes, la Autoridad garante que corresponda, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la Persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se haya recibido la manifestación antes mencionada.

Las Autoridades garantes en su calidad de conciliadoras podrán, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.



Las conciliadoras podrán suspender, cuando lo estimen pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora competente señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de esta. En caso de que el responsable o la Persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III.- Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV.- De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V.- De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI.- El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las Autoridades garantes reanudarán el procedimiento.

Artículo 99. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola ocasión.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 100. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las Autoridades garantes deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la Persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 101. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la Persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la presente Ley y las Autoridades garantes no cuentan con elementos para subsanarlos, éstas deberán requerir a la Persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo



que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La Persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 102. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II.- Confirmar la respuesta del responsable;
- III.- Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV.- Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la Autoridad garante competente el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de las Autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando las Autoridades garantes determinen, durante la sustanciación del recurso de revisión, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 103. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la presente Ley;
- II.- La Persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;



III.- Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;

IV.- No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 95 de la presente Ley;

V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las Autoridades garantes, según corresponda;

VI.- La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII.- La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la Persona titular para interponer ante las Autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 104. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I.- La persona recurrente se desista expresamente;

II.- La persona recurrente fallezca;

III.- Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV.- El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V.- Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 105. Las Autoridades garantes deberán notificar las resoluciones a las partes a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión, plazo en el que deberán de publicarlas en versión pública.

Artículo 106. Las resoluciones de la Secretaría y las Autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.



Las Personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 107. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Secretaría podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes, los cuales se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, y cuya aplicación será obligatoria para los responsables del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios y de carácter orientador para las demás Autoridades garantes.

Artículo 108. Todo criterio que emita la Secretaría deberá contener una clave de control para su debida identificación y se compondrá de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

TÍTULO DÉCIMO FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 109. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normatividad que se derive de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades garantes estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus Bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 110. La verificación podrá iniciarse:

I.- De oficio, cuando las Autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o



II.- Por denuncia de la Persona titular, cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia prescribe en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de esta. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo III. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I.- El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II.- El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III.- La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV.- El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación o ubicación, y

V.- La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría o las Autoridades garantes deberán acusar recibo de esta. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 112. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades garantes, la cual tiene por objeto



requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las Bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública en el ámbito estatal, se requerirá en la resolución, una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los efectos establecidos en el artículo 113, de la presente ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de Bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta en tanto los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las Autoridades garantes.

Artículo 113. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las Autoridades garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que las mismas determinen.

Artículo 114. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las Autoridades garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 115. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.



Artículo 116. Las Autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- La amonestación pública, o

II.- La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 126 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 117. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 118. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las Autoridades garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 119. Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas a través de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 120. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades garantes deberán considerar:

I.- La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;



II.- La condición económica de la persona infractora, y

III.- La reincidencia.

Las Autoridades garantes establecerán, mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 121. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 122. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 123. La amonestación pública será impuesta por las Autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 124. Las Autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para ese efecto a las autoridades competentes.

Artículo 125. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el juicio correspondiente, de conformidad con la normativa en materia de procedimiento administrativo y amparo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 126. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la presente Ley, las siguientes:



- I.-** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- II.-** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III.-** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.-** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V.-** No contar con el Aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VI.-** Clasificar como confidencial con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII.-** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- VIII.-** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- IX.-** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad, según los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- X.-** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI.-** Obstruir los actos de verificación que realicen las Autoridades garantes;
- XII.-** Crear Bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII.-** No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y



XIV.- Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Para efecto de establecer cuáles de las causas de responsabilidad del presente artículo son consideradas como graves o no graves, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 127. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 128. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Secretaría o las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 129. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las Autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control del responsable correspondiente, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 130. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Secretaría o la Autoridad Garante, deberá remitir a la autoridad competente junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Secretaría o a la Autoridad garante que corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Secretaría o la Autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:



I.- Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II.- Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las Autoridades garantes tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 131. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, éstas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I, III, XXIV, XXIX, XXXV y XXXVII del artículo 37; y se **ADICIONAN** las fracciones LIV, LV y LVI recorriendo la actual fracción LIV en su orden, al artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**, para quedar, como sigue:

Artículo 37.- ...

I.- Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control **interno**, evaluación y **mejora de la gestión** gubernamental; inspeccionar debidamente el ejercicio y evaluación del gasto público central y paraestatal y su congruencia con el **Presupuesto de Egresos**;

II.- ...

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como del ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal, en congruencia con el Código Fiscal y el Presupuesto de Egresos;

IV.- a XXIII.- ...



XXIV.- Designar, coordinar y remover a las **autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de la Secretaría y de los** Órganos Internos de Control quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría;

XXV.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Llevar un registro de las personas servidoras públicas que han sido inhabilitadas en los Poderes del Estado de Hidalgo o por los Ayuntamientos, informando oportunamente a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal** para que se incorporen los datos al Padrón Nacional de Inhabilitados y, a su vez, recibir de ésta las actualizaciones del mismo, para que con ambos elementos conformar un padrón que permita a la Dependencia expedir las constancias de no inhabilitación a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público;

XXX.- a XXXIV.- ...

XXXV.- Coordinar la atención a denuncias, peticiones, sugerencias o reconocimientos que se formulen por cualquier ciudadano en relación al desempeño o actuación de las personas servidoras públicas, así como conocer las acciones que de ellas deriven;

XXXVI.- ...

XXXVII.- Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en el ámbito del Poder Ejecutivo y los municipios del Estado;

XXXVIII.- a LIII...

LIV.- Establecer las políticas, bases y normativa para determinar la información de interés público que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir proactivamente;

LV.- Promover y consolidar los principios de transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;



LVI.- Impulsar la publicación de información de interés público y de datos en formatos accesibles a la ciudadanía, y

LVII.- Las demás que en relación a su competencia, le señale la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abrogan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 4 de mayo de 2016 y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 24 de julio de 2017, así como las disposiciones reglamentarias que de ellas derivan.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá extinto el ente público denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero transitorios.

CUARTO. A partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el estado de Hidalgo se entenderán conferidas a Transparencia para el Pueblo de Hidalgo, así como a las demás Autoridades Garantes, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de las atribuciones en materia de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados en el Estado de Hidalgo, se entenderán transferidas a la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como a las demás Autoridades



Garantes, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las menciones, referencias o atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, tramitados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos Obligados, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo de Hidalgo y la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, según corresponda, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo de Hidalgo.

Transparencia para el Pueblo de Hidalgo remitirá a la Autoridad Garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones, para su atención.

SEXTO. La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, la Contraloría General del Poder Judicial; la Contraloría Interna del Poder Legislativo y los órganos internos de control u homólogos de los organismos constitucionales y legalmente autónomos en el Estado de Hidalgo, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se podrán suspender por un plazo de noventa días naturales, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en el propio Decreto y demás normativa aplicable, con



excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información y derechos ARCO que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

OCTAVO. Los recursos humanos con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, pasarán a formar parte de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto; para lo cual el Instituto transferirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, los recursos correspondientes al valor total restante del presupuesto del rubro de servicios personales, a fin de que esa dependencia, en coordinación con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, realicen las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo transferirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, los recursos correspondientes a las economías y ahorros que se generen derivados del proceso de desincorporación en la modalidad de extinción de dicho ente público, en términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, serán asignados a la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; para lo cual el Instituto concretará dicha transferencia a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a fin de que esa dependencia realice el análisis de factibilidad correspondiente para la recepción de los bienes, con base en la información que posea el Instituto al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de su área administrativa dará seguimiento a la transferencia de los bienes donados.

DÉCIMO PRIMERO. Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, con los que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, así como los sistemas informáticos utilizados por el mismo, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría de Contraloría del Poder



los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con la intervención de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir las disposiciones y adecuaciones reglamentarias relativas a la legislación contenida en dicho Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en un término no mayor de quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, nombrará al Titular del Órgano desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Hidalgo.

DÉCIMO OCTAVO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, deberán presentar la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, así como la declaración inicial en caso de formar parte de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y deberán realizarlo en los sistemas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine.

De la misma manera, también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas en el referido Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

DÉCIMO NOVENO. Todas las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deben realizar el proceso de entrega-recepción, según corresponda, a la persona servidora pública designada por la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, conforme a la normativa aplicable, considerando que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

VIGÉSIMO. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Hidalgo deberá instalarse a más tardar dentro de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del



presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los tres días del mes de septiembre del año 2026.